



**Aduana Nacional de Bolivia**  
*eficiencia y transparencia*

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

**CIRCULAR No. 293/2004**

La Paz, 03 de diciembre de 2004

REF: RESOLUCIÓN No. 871 DE 11-11-04 DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, SOBRE EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS DE GESTION DE LA NOMENCLATURA COMUN NANDINA.

---

Para su conocimiento y difusión, se remite Resolución No. 871 de 11-11-04 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, sobre el Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA.

Abog. Ausberto Ticona Cusi  
Gerente Nacional Juridico  
ADUANA NACIONAL

ATC/arql.

COMUNIDAD  
ANDINA



SECRETARIA GENERAL

SG-R/2.18.35/315/2004

Lima, 16 de noviembre de 2004

Licenciado  
~~Rodrigo Agreda~~ Gómez  
Presidente Ejecutivo del Directorio  
Aduana Nacional  
La Paz, Bolivia

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de adjuntarle dos ejemplares de la Gaceta Oficial N° 1140 del 15 de noviembre de 2004, que contiene la Resolución N° 871 de la Secretaría General de la Comunidad Andina sobre el Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA.

Como es de su conocimiento en la Octava Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, realizada por videoconferencia el 24 de septiembre de 2004 se avanzó significativamente en revisar dicho Proyecto de Resolución, el mismo que se culminó en la Novena Reunión del Grupo de Expertos en NANDINA, realizada del 25 al 29 de octubre en esta sede

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración

Atentamente,

Fernando Rodríguez Chirinos  
Coordinador



### SUMARIO

#### Secretaría General de la Comunidad Andina

	Pág.
<b>Resolución 871.-</b> Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA.....	1

### RESOLUCION 871

#### Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura Común NANDINA

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTA: La Decisión 570 sobre la actualización de la Nomenclatura Común - NANDINA, y

CONSIDERANDO: Que es indispensable que la Nomenclatura Común NANDINA basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, anexa a la Decisión 570, sea aplicada de manera uniforme por todos los Países Miembros;

Que el artículo 7 de la Decisión 570 dispone que el Comité Andino de Asuntos Aduaneros contará con la asistencia técnica de un Grupo de Expertos en NANDINA;

Que la Segunda Disposición Final de la Decisión 570 establece que el Grupo de Expertos en NANDINA, para el ejercicio de sus competencias, se regirá por un reglamento de procedimientos de gestión de la Nomenclatura, que será adoptado mediante Resolución de la Secretaría General en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Decisión;

Que en la Octava y Novena Reuniones del Grupo de Expertos en NANDINA del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, realizadas en septiembre y octubre de 2004, se dio opinión favorable al contenido del presente Reglamento;

#### RESUELVE:

Adoptar el siguiente Reglamento de Procedimientos de Gestión de la Nomenclatura NANDINA:

#### CAPÍTULO I

#### DEL GRUPO DE EXPERTOS

**Artículo 1.-** El Grupo de Expertos en NANDINA, en lo sucesivo Grupo de Expertos, creado por el artículo 7° de la Decisión 570 sobre Actualización de la Nomenclatura Común NANDINA, estará conformado por un delegado titular y un alterno de cada País Miembro, cuya designación recaerá en funcionarios de los servicios nacionales de aduanas u otras instituciones designadas por ley, con competencia para tomar decisiones, expresar opiniones o posiciones del país que representan en las materias a ser tratadas por el Grupo de Expertos.

Dichos delegados podrán estar asistidos por los técnicos, peritos, expertos o profesionales que en cada caso consideren los Países Miembros.

**Artículo 2.-** La Presidencia del Grupo de Expertos será asumida por el delegado del País Miembro en ejercicio de la Presidencia de la Comisión y estará encargada de dirigir los debates y coordinar sus labores.



La Secretaría Técnica del Grupo de Expertos será ejercida por los funcionarios que al efecto designe la Secretaría General de la Comunidad Andina.

**Artículo 3.-** En las reuniones podrán estar presentes, previa invitación de la Secretaría General o por requerimiento de los Países Miembros, representantes de organismos internacionales y técnicos especializados en las materias a tratar, quienes podrán participar en las deliberaciones sin derecho a voto.

**Artículo 4.-** Las reuniones del Grupo de Expertos podrán ser presenciales, en cuyo caso se reunirán preferentemente en la sede de la Secretaría General, o virtuales, utilizando medios tecnológicos de comunicaciones que permitan reuniones a distancia.

## CAPÍTULO II

### DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

**Artículo 5.-** Corresponderá al Grupo de Expertos:

- a) Analizar las solicitudes de creación, supresión y modificación de la NANDINA, que comprende, entre otras, las subpartidas y sus Notas Complementarias, que le sean presentadas por la Secretaría General o por solicitud de algún País Miembro.
- b) Proponer Notas Explicativas que aclaren los contenidos de las subpartidas NANDINA, cuando lo estime necesario, a iniciativa de la Secretaría General o por solicitud de algún País Miembro.
- c) Dar su opinión con relación a las solicitudes que presenten los Países Miembros para la adopción, mediante Resolución de la Secretaría General, de Criterios Vinculantes de Clasificación de la NANDINA.
- d) Elaborar un repertorio de los Criterios Vinculantes de Clasificación de la NANDINA de acuerdo con esta Resolución.
- e) Establecer un mecanismo de Información sobre Clasificaciones Arancelarias Vinculantes de cada País Miembro, con el fin de que los operadores de comercio exterior se encuentren apoyados y gocen de las suficientes ga-

rantías jurídicas en el ejercicio de su actividad.

- f) Promover y coordinar actividades periódicas de difusión y capacitación para la aplicación de la NANDINA.
- g) Cualesquiera otras competencias que en materia de nomenclatura arancelaria le pueda ser encomendada por la Comisión, la Secretaría General o el Comité Andino de Asuntos Aduaneros.

**Artículo 6.-** Corresponderá a la Secretaría Técnica:

- a) Organizar las reuniones del Grupo de Expertos y proceder a su convocatoria previa aprobación de la Secretaría General.
- b) Preparar y difundir las comunicaciones, para lo que tendrá en cuenta los plazos establecidos en este Reglamento.
- c) Recibir de los Países Miembros los nombramientos y acreditaciones de los participantes en las reuniones.
- d) Proceder a la apertura y clausura de las reuniones.
- e) Someter a la consideración del Grupo de Expertos, la Agenda de los asuntos que deban ser tratados.
- f) Someter a votación las deliberaciones y acuerdos, cuando así sea procedente, difundiendo oportunamente los resultados.
- g) Redactar los informes de las reuniones y elevar a la consideración de la Secretaría General los resultados.
- h) Mantener actualizada la documentación utilizada en las reuniones.

## CAPÍTULO III

### DE LOS CRITERIOS PARA LA ADOPCION DE RECOMENDACIONES

#### Sección 1 Sobre la NANDINA

**Artículo 7.-** Toda recomendación de creación, supresión y modificación de la NANDINA deberá responder a:



- a) Compromisos internacionalmente asumidos.
- b) Medidas de política comercial adoptadas o en curso de adopción.
- c) Necesidad de los Países Miembros en orden al desarrollo de sus intereses comerciales, estadísticos u otros de análoga significación.

**Artículo 8.-** Las solicitudes de creación, supresión y modificación de la NANDINA deberán ser presentadas antes de que finalice el mes de junio del año precedente al de su entrada en vigor, a fin de que éstas puedan tener efecto el 1º de enero del año siguiente.

**Artículo 9.-** Cuando las solicitudes de creación, supresión y modificación de las subpartidas NANDINA y Notas Complementarias a la NANDINA se presenten por los Países Miembros, deberán contener la siguiente información:

- a) Motivo de la solicitud.
- b) Subpartidas NANDINA referidas al Sistema Armonizado a niveles de 4 o 6 dígitos.
- c) Detalle del producto para el cual se presenta solicitud, mediante minuciosa descripción técnica que indique el uso o funcionamiento, forma de presentación, acompañada en su caso de dibujos, bosquejos, fotografías, ilustraciones o muestras, así como de los anexos que se consideren procedentes.
- d) Detalles de la estructura que se propone a nivel de ocho dígitos de la NANDINA comparada con la estructura existente.
- e) Datos comerciales de la subpartida o subpartidas a las que pueda afectar la solicitud y, en caso de ser factible, detalle del volumen del comercio relativo al producto solicitado, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, referido a los tres (3) años anteriores, así como la proyección en los dos (2) años siguientes.
- f) Referencias a los casos analizados sobre estas mismas solicitudes o sobre cuestiones similares.

**Artículo 10.-** Las solicitudes de creación, supresión y modificación analizadas que merezcan la aprobación de la Comisión, serán remiti-

das a la Secretaría General para su incorporación a la NANDINA.

**Artículo 11.-** El proyecto de la actualización de la NANDINA será aprobado a más tardar el 15 de setiembre del año que preceda a su entrada en vigor.

## Sección 2 Sobre las NOTAS EXPLICATIVAS

**Artículo 12.-** Las Notas Explicativas serán complementarias de sus homónimas del Sistema Armonizado, y tendrán por objeto identificar el contenido de los textos de las subpartidas NANDINA en los casos en que se estime procedente.

**Artículo 13.-** Las Notas Explicativas se elaborarán en base a las subpartidas NANDINA existentes y para las que se considere necesario disponer de aclaraciones, así como las peticiones que formulen los Países Miembros.

**Artículo 14.-** Las solicitudes de creación de subpartidas NANDINA, en los casos procedentes, deberá ir acompañada de su correspondiente propuesta de Nota Explicativa para su consideración conjunta por el Grupo de Expertos.

**Artículo 15.-** Las Notas Explicativas de la NANDINA tendrán validez en tanto la tengan las subpartidas que justificaron su aprobación; salvo que sea procedente su anulación como consecuencia de Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, de modificación de sus Notas Explicativas, por emisión de Criterio de Clasificación de la Organización Mundial de Aduanas (en lo sucesivo OMA) o por decisión motivada del órgano que las aprobó.

## Sección 3 Sobre los CRITERIOS VINCULANTES DE CLASIFICACIÓN

**Artículo 16.-** Serán objeto de emisión de Criterio Vinculante de Clasificación, todos aquellos casos en los que se observe discrepancias de criterio para un mismo producto en al menos dos Países Miembros y que refleje algún interés comercial actual o potencial en dos (2) o más Países Miembros.

**Artículo 17.-** Los Criterios Vinculantes de Clasificación serán complementarios a los Criterios



de Clasificación de la OMA, para lo cual se procederá a la elaboración de un Repertorio de Criterios Vinculantes de Clasificación destinados a determinar la clasificación de los productos que así lo requieran. Estos criterios deberán ponerse en conocimiento de los Países Miembros.

**Artículo 18.-** Las solicitudes de emisión de Criterios Vinculantes de Clasificación que formulen los Países Miembros a través de sus respectivos órganos de enlace, como consecuencia de lo establecido en el artículo 16, deberán contener los datos siguientes:

1. País solicitante y justificación.
2. Denominación comercial y técnica de la mercancía.
3. Descripción e información detallada respecto a:
  - a) Características
  - b) Forma de presentación
  - c) Catálogos, fichas técnicas y documentación pertinente, en idioma español, fotografías en varios ángulos, dibujos y esquemas
  - d) Análisis cualitativo y cuantitativo de contenidos
  - e) Muestras en los casos necesarios.
4. Uso, funcionamiento o aplicación de la mercancía.
5. Subpartida NANDINA propuesta, incluyendo aquellas subpartidas que se consideren de posible aplicación.
6. Normativa que justifique la clasificación propuesta.
7. Características más relevantes de la mercancía para ser clasificada en la subpartida propuesta.
8. Otros motivos que sustenten la clasificación propuesta.

La Secretaría Técnica presentará a la consideración del Grupo de Expertos, las solicitudes

que cumplan los requisitos anteriores con no menos de cuarenta y cinco días antes de la celebración de la reunión pertinente.

**Artículo 19.-** Toda solicitud para la emisión por parte de la Secretaría General de un criterio vinculante de clasificación, será sometida previamente a la consideración de los Miembros del Grupo de Expertos en NANDINA, quienes en forma presencial o virtual expresarán su opinión en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la recepción de la misma. Si la opinión de los miembros alcanzara consenso, la Secretaría General adoptará mediante Resolución el criterio recomendado dentro de los quince días siguientes de recibida la última opinión o de vencido el plazo indicado de treinta días, salvo que dicha recomendación fuera contraria al ordenamiento jurídico andino.

Si vencido el plazo no se alcanzara consenso, la Secretaría General solicitará de inmediato la opinión de la Organización Mundial de Aduanas. De no tener respuesta en un plazo de 90 días, prorrogable por un periodo similar, contado a partir de la fecha de notificación, la Secretaría General emitirá la Resolución correspondiente, contando con la información disponible del caso a la fecha.

El Criterio aprobado deberá contener los datos siguientes:

- a) Fecha y resultado de la reunión en la que el Grupo de Expertos consideró la adopción del criterio.
- b) Resumen de la recomendación del Grupo de Expertos y, de ser el caso, de las opiniones de la OMA y de la Secretaría General.
- c) Descripción detallada de la mercancía a fin de evitar equívocos o malas interpretaciones.
- d) Clasificación arancelaria determinada del producto.
- e) Justificación legal de su clasificación.
- f) Otras circunstancias relevantes, que motiven la emisión del criterio, en caso de existir.

**Artículo 20.-** Las Resoluciones de la Secretaría General mediante las cuales se adopten Criterios Vinculantes de Clasificación, entrarán



en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, salvo que las Resoluciones indiquen una fecha distinta y serán de aplicación obligatoria para los Países Miembros.

#### CAPÍTULO IV

##### DE LA CONVOCATORIA, REUNIONES Y AGENDA

**Artículo 21.-** Las reuniones serán convocadas por la Secretaría General y tendrán lugar una vez al año en sesión ordinaria y extraordinariamente, cuando así lo solicite la Comisión, la Secretaría General, el Comité Andino de Asuntos Aduaneros o cualquier País Miembro.

**Artículo 22.-** Las convocatorias de las reuniones se efectuarán al menos con treinta (30) días de antelación a la fecha de inicio de las mismas.

Las convocatorias contendrán la agenda provisional de los asuntos pendientes, las sugerencias de la Secretaría General y demás peticiones que hubieren presentado los Países Miembros.

**Artículo 23.-** Recibida la Convocatoria con la documentación pertinente, los Países Miembros dispondrán de diez (10) días para la presentación de nuevos casos o sugerencias de estudios a fin que la Secretaría Técnica pueda difundirla como parte integrante de la agenda provisional revisada, a más tardar quince (15) días antes de la fecha prevista para el inicio de la reunión.

Los casos o sugerencias que se presenten extemporáneamente, se anexarán en una lista complementaria a la agenda provisional revisada.

**Artículo 24.-** En los casos de reuniones con carácter de urgencia, cuando las circunstancias así lo requieran, la convocatoria, con la documentación pertinente, se remitirá con una antelación no menor de ocho (8) días de inicio de la reunión.

**Artículo 25.-** El Grupo de Expertos aprobará la agenda definitiva al inicio de cada reunión, podrá modificar el orden de los temas de la agenda provisional y decidir la inclusión de los

casos o sugerencias que figuren en la lista complementaria a que se refiere el artículo 23 de esta Resolución.

#### CAPÍTULO V

##### DEL QUORUM Y VOTACION

**Artículo 26.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, el Grupo de Expertos sesionará con un quórum mínimo de tres (3) Países Miembros y los acuerdos los adoptará por consenso.

**Artículo 27.-** Cada País Miembro tendrá derecho a un voto, las abstenciones no serán consideradas como voto negativo y la ausencia de un País Miembro en el momento de la votación será considerada como abstención.

#### CAPÍTULO VI

##### DEL INFORME

**Artículo 28.-** Al término de cada reunión, la Secretaría Técnica redactará un informe que consignará el resultado de los trabajos, los proyectos de propuestas y de Resolución relativos a la NANDINA.

El informe será provisional, elevándose a definitivo luego de transcurrido un plazo de quince (15) días, en el cual la Secretaría Técnica recibirá las observaciones de los Países Miembros.

El informe definitivo será presentado para su aprobación a la Secretaría General.

**Artículo 29.-** A los países ausentes en la reunión se les remitirá copia del Informe dentro de los tres días hábiles siguientes al de su emisión.

En un plazo de quince días contados a partir de la fecha de remisión del Informe Provisional a los Países Miembros para su consideración, éstos deberán expresar su conformidad total o parcial y, en su caso, precisar las observaciones que en cada caso consideren oportunas. De no notificar observaciones a la Secretaría Técnica del Grupo de Expertos en dicho plazo, se entenderá que están conformes con el mismo. En el informe definitivo se hará referencia expresa a las observaciones que hayan podido ser formuladas por los Países Miembros, las cuales



serán consideradas en la siguiente reunión del Grupo de Expertos.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1º de enero de 2005.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los once días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON  
Secretario General







